# SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

## ACUERDO QUE LIBERA DEL REGIMEN DE PREVIO PERMISO DE LA SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, LA IMPORTACION DE UNDECILENATO DE SODIO, ETC., CUANDO PROVENGAN Y SEAN ORIGINARIOS DE ARGENTINA, BOLIVIA, BRASIL, ECUADOR O PARAGUAY.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Industria y Comercio.—Dirección General de Asuntos Económicos Internacionales.—No. del oficio: 25-VIII-665.

ACUERDO que libera del régimen de previo permiso de la Secretaría de Industria y Comercio, la importación de las mercancías que se indican, cuando provengan y sean originarias de Argentina, Bolivia, Brasil, Ecuador o Paraguay.

Con fundamento en los artículos 3o. y 4o. de la Ley Reglamentaria del Párrafo Segundo del Artículo 131 Constitucional, 1o. del Decreto que autoriza a la Secretaría de Industria y Comercio para determinar las mercancías que deben quedar sujetas a permiso de importación y exportación, publicados respectivamente en el "Diario Oficial" de la Federación, del 5 de enero de 1961 y del 26 de abril de 1948, en la Fracción III del artículo 8o. y 26o. de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, así como en los artículos 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o., 14o., 15o., 16o., 18o., 32o. y demás relativos del Tratado de Montevideo aprobado por la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, según Decreto publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 29 de diciembre de 1960, he tenido a bien dictar

ACUERDO

ARTICULO PRIMERO.—Se libera del régimen de previo permiso de importación de la Secretaría de Industria y Comercio a las siguientes mercancías, comprendidas en la Tarifa del Impuesto General de Importación, cuando provengan y sean originarias de Argentina, Bolivia, Brasil, Ecuador o Paraguay.

| Fracción | Nomenclatura | Previo permiso de importación |
|---|---|---|
| 29.14.B.032 | Undecilenato de sodio | Requiere |
| | Cuando provenga y sea originario de Argentina, Bolivia, Brasil, Ecuador o Paraguay | No requiere |
| 29.14.B.045 | Undecilenato de zinc | Requiere |
| | Cuando provenga y sea originario de Argentina, Bolivia, Brasil, Ecuador o Paraguay | No requiere |
| 29.19.A.004 | Glicerofosfato de manganeso | Requiere |
| | Cuando provenga y sea originario de Argentina, Bolivia, Brasil, Ecuador o Paraguay | No requiere |
| 29.19.A.029 | Glicerofosfato de hierro | Requiere |
| | Cuando provenga y sea originario de Argentina, Bolivia, Brasil, Ecuador o Paraguay | No requiere |
| 29.35.C.243 | Bromuro de metantelina | Requiere |
| | Cuando provenga y sea originario de Argentina, Bolivia, Brasil, Ecuador o Paraguay (El control para terceros países rige hasta el 16 de enero de 1974). | No requiere |

TRANSITORIO

UNICO.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 19 de noviembre de 1973.—El Secretario de Industria y Comercio, **Carlos Torres Manzo.**—Rúbrica.

---

**DECRETO por el que se establece como zona de Refugio Submarino de Flora, Fauna y Condiciones Ecológicas del Fondo, la ubicada en Cabo San Lucas, de la costa del Territorio de la Península de Baja California.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

**LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el Artículo 89 Fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los Artículos 1o. Fracción II, 13 Fracciones I y III, 14 Fracción III, 17 y 18 de la Ley Federal para el Fomento de la Pesca; el Artículo 2o. Fracción VIII de la Ley Orgánica de la Armada de México; el Artículo 2o. de la Ley Federal de Turismo

y Artículo 3o. de la Ley Federal para Prevenir y Controlar la Contaminación Ambiental, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.—Que el Artículo 13 Fracción III de la Ley de Pesca en vigor, concede facultades al Ejecutivo Federal para fijar las zonas o sitios de refugio que se estimen convenientes.

SEGUNDO.—Que la Península de Baja California y en un punto cercano a la costa, se inicia un cañón submarino que ha sido explorado y estudiado en los últimos años por científicos. En esa región se llegan a producir movimientos de arena de cierta magnitud a través de los "territorios" del cañón submarino y finalmente se producen espectaculares cascadas de arena en el fondo del mar.

Estos fenómenos que ocurren esporádicamente ocasionan que se pretenda declarar que esta zona sea un refugio submarino en donde se conserve con toda originalidad este espectáculo, ya que pudiera llegar a producirse una destrucción parcial de este verdadero laboratorio natural. Además, este refugio permitirá estudiar los procesos submarinos de erosión en los cañones en el fondo del mar y asimismo, que no se capturen peces y otros organismos que complementan la belleza del lugar y los cuales forman un ecosistema muy peculiar. Por lo tanto, esta área debe quedar libre de explotación pesquera a fin de que se convierta en un gran atractivo turístico.

TERCERO.—Que para el logro de tales objetivos, es necesario dictar las medidas legales que normen los actos de las personas que ejerciten la pesca en forma habitual en los lugares próximos a la zona, así como de terceros que pretendieran realizar esa actividad en forma accidental.

CUARTO.—Que la zona que debe considerarse como "Refugio Submarino de Flora, Fauna y Condiciones Ecológicas del Fondo" en Cabo San Lucas, Territorio de Baja California, no entorpecerá la navegación ni otros usos de las aguas oceánicas.

QUINTO.—Que para todo lo que se refiere a asuntos del ramo de pesca, es competente la Secretaría de Industria y Comercio, en los términos del Artículo 8o. de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTICULO 1o.—Con fundamento en el Artículo 13 Fracción III de la Ley de Pesca vigente, se establece como zona de "Refugio Submarino de Flora, Fauna y Condiciones Ecológicas del Fondo", la ubicada en Cabo San Lucas, de la costa del Territorio de la Península de Baja California

ARTICULO 2o.—El Refugio en cuestión abarcará una zona reducida de la Costa Sur de dicha Península en un área que se encuentra delimitada: al norte, por el Paralelo 22°54" Latitud norte y al sur, 22°50'50", al oeste, por el Meridiano 109°54' y al este el Meridiano 109°50'.

ARTICULO 3o.—Queda estrictamente prohibida la pesca de todas las especies en la zona anteriormente citada.

ARTICULO 4o.—Asimismo, queda terminantemente prohibido anclar o arrojar substancias tóxicas o nocivas a las especies, usar explosivos o abandonar en las playas adyacentes a dicha zona, desperdicios de pesca.

ARTICULO 5o.—Las personas que realicen los actos prohibidos a que se refieren los dos artículos anteriores, se harán acreedoras a las sanciones que dicta la Ley de Pesca en vigor y otras disposiciones legales.

ARTICULO 6o.—El Ejecutivo Federal por conducto de la Dependencia que corresponde, llevará a cabo los estudios y trabajos que considere necesarios, para lograr que esta área conserve los fenómenos naturales que sirvan a la protección de los recursos vivientes marinos.

TRANSITORIOS

ARTICULO UNICO.—Este Decreto entrara en vigor treinta días después de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los nueve días del mes de agosto de mil novecientos setenta y tres.—**Luis Echeverría Alvarez.**—Rúbrica.—El Secretario de Industria y Comercio, **Carlos Torres Manzo.**—Rúbrica.—El Secretario de Marina, **Luis M. Bravo Carrera.**—Rúbrica.—El Secretario de Salubridad y Asistencia, **Jorge Jiménez Cantú.**—Rúbrica.—El Secretario de Recursos Hidráulicos, **Leandro Rovirosa Wade.**—Rúbrica.—El Jefe del Departamento de Turismo, **Agustín Olachea Borbón.**—Rúbrica.

# SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS

**ACUERDO por el que se dispone denominar al camino transpeninsular, cuyos puntos inicial y terminal se localizan en la ciudad de Tijuana, B. C. y en el Cabo San Lucas, Carretera Transpeninsular Benito Juárez.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

**LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos,

CONSIDERANDO

Que el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Obras Públicas, y a fin de lograr un desarrollo armónico y equilibrado de las distintas regiones del país en beneficio de sus habitantes, ha construido la